



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: POSIBILIDAD DEL APODERADO GENERALÍSIMO DE  
FIRMAR LETRAS DE CAMBIO

### SUMARIO:

#### 1. DOCTRINA

- a. Concepto de Poder Generalísimo
- b. Contenido
  - i. Actos que puede realizar
  - ii. Limitaciones

#### 2. NORMATIVA APLICABLE

- a. Código de Comercio
- b. Código civil

#### 3. CRITERIO JURISPRUDENCIALES

- a. Deber de indicar limitaciones en el momento mismo de su otorgamiento
- b. Actos realizables con autorización expresa



## DESARROLLO

### 1. DOCTRINA

#### a. Concepto de Poder Generalísimo

"Y es generalísimo el poder que se extiende a todos los negocios de una persona, y en cuya virtud el mandatario está facultado para vender, hipotecar y de cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes; aceptar o repudiar herencias; gestionar judicialmente; celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto los que conforme a la ley deben ser ejecutados por el dueño en persona, y los actos para los cuales ella exige expresamente poder especialísimo, como cuando se trata de impugnar la legitimidad de un hijo."<sup>1</sup>

#### b. Contenido

##### i. Actos que puede realizar

"El sistema enumerativo de facultades seguido por nuestro estatuto civil, tiene la ventaja de marcar con precisión las atribuciones que cada especie de poder implica, lo que proporciona la simplificación de los actos notariales concernientes al otorgamiento de poderes, pues basta en cada caso con hacer referencia, en general a las atribuciones especificadas en el respectivo artículo del Código Civil. En otros países no es así sino que en todo poder se expresan una a una las facultades que se confieren."<sup>2</sup>

"Para ser más claro: cuando se indica en una situación de derecho privado costarricense, que un representante tiene facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma, no es necesario que en ese poder se indiquen todas y cada una de las atribuciones del apoderado, ya que se entiende, como queda dicho por la doctrina y la jurisprudencia, que se otorgan atribuciones de apoderado generalísimo, el apoderado podrá realizar todos los actos de administración y de disposición del patrimonio del poderdante, sin otras limitaciones que las de la ley y del propio poder."<sup>3</sup>

##### ii. Limitaciones

"El poder generalísimo puede estar limitado: el poderdante puede establecer una suma de dinero que constituye el valor superior de los actos jurídicos que el apoderado puede realizar. Si el poder es "sin limitación de suma", desde luego que el apoderado no tiene que sujetarse a actos de valores económicos determinados; puede realizarlos todos, si no tiene otras limitaciones. Puede estar restringido a una determinada zona territorial, a determinados actos jurídicos o a determinados negocios o actividades del poderdante.



También puede restringirse el poder con la exigencia de que el apoderado tenga que actuar conjuntamente con otras personas.”<sup>4</sup>

## 2. NORMATIVA APLICABLE

### a. Código de Comercio<sup>5</sup>

**ARTÍCULO 727.-** La letra de cambio deberá contener:

- a) La denominación de letra de cambio inserta en su texto y expresado en la lengua en que la letra esté redactada;
- b) El mandato puro y simple de pagar determinada cantidad;
- c) El nombre de la persona que ha de pagar (librado);
- d) Indicación del vencimiento;
- e) Indicación del lugar en que se ha de efectuar el pago;
- f) El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar;
- g) Indicación de la fecha y lugar en que la letra se libra; y
- h) La persona que emite la letra (librador)

**ARTÍCULO 729.-** La letra de cambio podrá girarse a la orden del propio librador, contra el propio librador, o por cuenta de un tercero.

**ARTÍCULO 733.-** Si una letra de cambio lleva firmas de personas incapaces de obligarse por letra de cambio, o firmas falsas, o de personas imaginarias, o firmas que por cualquier otra razón no puedan obligar a las personas que hayan firmado la letra de cambio o con cuyo nombre aparezca firmada, las obligaciones de cualesquiera otros firmantes no dejarán por eso de ser válidas.

### b. Código civil<sup>6</sup>

**ARTÍCULO 1253.-** En virtud del mandato o poder generalísimo para todos los negocios de una persona, el mandatario puede vender, hipotecar y de cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes; aceptar o repudiar herencias, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto los que conforme a la ley deben ser ejecutados por el mismo dueño en persona y los actos para los cuales la ley exige expresamente poder especialísimo.

**ARTÍCULO 1254.-** Si el poder generalísimo fuere sólo para alguno o algunos negocios, el mandatario tendrá respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere y de los bienes que ellos comprendan, las mismas facultades que según el artículo anterior, tiene el apoderado generalísimo para todos los negocios de una



persona.

**ARTÍCULO 1261.-** El mandatario se ceñirá a los términos del mandato excepto en los casos en que las leyes lo autoricen para obrar de otro modo.

### 3. CRITERIO JURISPRUDENCIALES

#### a. Deber de indicar limitaciones en el momento mismo de su otorgamiento

**"VI.-** El numeral 1253 del Código Civil dispone como en virtud del mandato o poder generalísimo para todos los negocios de una persona, el mandatario puede vender, hipotecar y de cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes, aceptar o repudiar herencias, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto aquellos que conforme a la ley deben ser ejecutados por el mismo dueño en persona y los actos para los cuales la ley exige expresamente poder especialísimo. De igual forma el 1254 establece que si el poder generalísimo lo fuere solo para alguno o algunos negocios, el mandatario lo tendrá solo respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere, y de los bienes que ellos comprendan, pero si las facultades no tuvieren límites el apoderado generalísimo lo sería para todos los negocios de una persona. Por último el artículo 1257 dispone, **el mandatario a quien no se hubieren señalado o limitado sus facultades, tendrá las que la ley otorga**, al apoderado generalísimo, general o especial, según la denominación que se le diera en el poder. De las normas anteriores se puede concluir como si se desea incorporar una limitación a un poder debe indicarse en el momento mismo de su otorgamiento, por esa razón el actuar de Vargas Lizano en ese momento se ajusta a derecho, pues contaba con las facultades necesarias para otorgar la garantía que se pretende anular, y como dicha garantía no se encuentra dentro de las limitaciones establecidas por ley no puede afectar a terceros de buena fe, de conformidad con el 847 del Código Civil. Por ello no tiene sentido entrar al análisis de las otras violaciones acusadas."<sup>7</sup>

#### b. Actos realizables con autorización expresa

" **II.-** La Licenciada Lissette Jim énez Vargas en su carácter de "apoderada judicial del actor", presenta recurso de apelación contra el auto que anula actuaciones. Dicha situación presenta



nuevamente la paradoja en cuanto a la representación puesto que si bien el "apoderado general ísimo " le otorgó un poder lo cierto es que de la certificación del mandato visible a folio 1 no se desprende que el mandatario señor Mario Enrique Jiménez Fernández tenga la facultad de sustituir total o parcialmente su encargo. Así, el artículo 1264 del Código Civil indica: "...El mandatario podrá sustituir el encargo, si en el poder se le faculta expresamente para ello, y solo responderá de los actos del sustituto en caso de que el mandante no le hubiere designado la persona en quien hizo la sustitución del poder, y que el sustituto fuere notoriamente incapaz o insolvente. Cuando se trata de poder especialísimo, la sustitución sólo podrá hacerse en la persona o personas que el mandante señale en el mismo poder." **III.-** Nuestra doctrina ha sido conteste en desprender de este numeral que se requiere la facultad expresa para que el apoderado otorgue un poder en nombre de su mandatario. Por ejemplo, el Doctor Diego Baudrit ha explicado que: "...Debe concluirse, en consecuencia, que el apoderado generalísimo puede otorgar -en el sentido de convenir o formar- por su poderdante toda clase de contratos de derecho privado (excepto los que por ley, como el de donación, sólo puede celebrar un apoderado especialísimo; tampoco puede el apoderado generalísimo otorgar poderes por su poderdante, ya que debe estar autorizado para sustituir su encargo, como lo dispone el artículo 1264 del Código Civil..." (Baudrit C., Diego: Contenido del poder generalísimo, en Revista Ivstitita, 71, pp 4 y 5). Don Alberto Brenes Córdoba sentó su sello en este punto de vista, así: "...A pesar de ser el mandato un acto de confianza, con frecuencia no está vinculado de tal modo a la persona del mandatario, que no sea posible que éste lo sustituya en otro individuo, parcial o totalmente. Más para ello es necesario que de manera expresa el constituyente le haya conferido esa facultad, por ser quien está en aptitud de disponer lo que mejor le convenga en el particular..." (Tratado de la Obligaciones y Contratos, Imprenta Trejos Hermanos, 1923, pág. 864, párrafo 351).- Don Mario Ramírez, también lo desarrolla como se copia a continuación: "...Obligaciones del mandatario:... 5) Puede sustituir el poder pero sólo si está expresamente facultado para ello. La necesidad de esa autorización previa se encuentra en el factor confianza de modo que no es lógico que traiga a otra persona a gestionar si no hay acuerdo al respecto..." (Ramírez Segura, Mario: Contrato de mandato, Revista Judicial número 8, página 89).- Igualmente, encuentra sin sentido una interpretación diferente, el Doctor Alfonso Gutiérrez Cerdas en su trabajo: "Sustitución de poderes. Observaciones en torno a una reciente sentencia judicial", Revista Ivstitita, Sección de Derecho



Económico. IV.- Así, las cosas lo que corresponde es declarar mal admitida la apelación."<sup>8</sup>

## FUENTES CITADAS

- <sup>1</sup> BRENES CÓRDOBA Alberto. Tratado de las obligaciones y contratos. s.l.: s.n.], q1980. p. 496. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura Fotocopia 346.5 B837t).
- <sup>2</sup> BRENES CÓRDOBA Alberto. Tratado de las obligaciones y contratos. s.l.: s.n.], q1980. p. 496. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura Fotocopia 346.5 B837t).
- <sup>3</sup> BAUDRIT Diego. Contenido del Poder Generalísimo. Revista Ivstitia (71), Noviembre de 1992, p. 5. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 340 I).
- <sup>4</sup> BAUDRIT Diego. Contenido del Poder Generalísimo. Revista Ivstitia (71), Noviembre de 1992, p. 5. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 340 I).
- <sup>5</sup> Ley N° 3284. Diario Oficial la Gaceta. Costa Rica. De27 de mayo de 1964.
- <sup>6</sup> Ley N° 3284. Costa Rica. De 27 de mayo de 1964.
- <sup>7</sup> Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 000405-F-02 de las quince horas treinta minutos del veintidós de mayo del año dos mil dos.
- <sup>8</sup> Tribunal de Familia. Resolución N° 1284-03 de las ocho horas quince minutos del veintitrés de setiembre del año dos mil tres.